

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 083

Radicación Nro. 76001-3110-003 2022-00147-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de DIVORCIO, adelantado por NATHALYE LÓPEZ RAMÍREZ y DIEGO FERNANDO VILLAREAL PELAEZ mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil, en la Notaría Única del Círculo de Jamundí – Valle del Cauca, el día 01 de septiembre del 2001, registrado bajo el Indicativo Serial Nro. 03660046, protocolizado en la Escritura Pública Nro. 767 del 01 de septiembre de 2001 de la citada Notaria.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijos, JHON JAIRO VILLARREAL LÓPEZ de 20 años de edad y JORDI VILLARREAL LÓPEZ de 14 años de edad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para divorciarse, por lo que solicitan: **a)** que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído el día 01 de septiembre del año 2001, en la Notaria Única del Círculo de Jamundí -Valle y registrado bajo el Indicativo Serial Nro. 03660046, protocolizado en la Escritura Pública Nro. 767 del 01 de septiembre de 2001 de la citada Notaria; **b)** Disolver y liquidar la sociedad conyugal existente formada entre DIEGO FERNANDO VILLARREAL PELAEZ y NATHALYE LÓPEZ RAMÍREZ; **c)** Que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, toda vez que cada uno posee los medios económicos suficientes para su subsistencia y responderán por sus propios gastos; **d)** se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges; **e)** Que los cónyuges fijarán la residencia separada, situación que ya se viene presentando, desde el año 2011, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento; **f)** En lo concerniente a su hijo menor **JORDI VILLARREAL LÓPEZ** convienen: **1.-** que la tenencia y cuidado va a estar a cargo de la madre NATHALYE LÓPEZ RAMÍREZ, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente y que su hijo vivirá con la madre NATHALYE LÓPEZ RAMÍREZ, una vez se realicen todos los trámites necesarios de ley, para que el menor JORDI VILLARREAL LÓPEZ se traslade a vivir con la madre en España, donde ella se encuentra desde febrero de 2022. Mientras tanto en Colombia y desde el mes de febrero de 2022, está al cuidado de la abuela materna señora HENY RAMÍREZ, esto teniendo en cuenta que el padre DIEGO FERNANDO VILLARREAL PELAEZ, desde el mes de marzo del año 2021, está residiendo en México; **2.-** que su hijo menor será llevado a vivir con la madre en España, buscando una mejor calidad de vida para el menor, teniendo

en cuenta que en ese país se le puede dar un tratamiento especializado para la enfermedad que padece desde su nacimiento FIBROSIS QUÍSTICA, por lo que el padre autoriza la salida del país de su hijo menor JORDI VILLARREAL LÓPEZ; **3.-** que los padres visitarán y compartirán con su hijo menor de edad cuando vengan a Colombia y tendrán comunicación permanente vía telefónica, por llamadas o videollamadas, y que cuando el menor se traslade a vivir con la madre a España, se coordinará entre ambos padres, las visitas en tiempo de vacaciones; **4.-** que el menor permanecerá de manera alternada un fin de semana con el padre y otro con la madre, desde el día viernes en la noche hasta el domingo en la noche o lunes cuando corresponda a un festivo, cuando ellos se encuentren en Colombia; **5.-** que durante el periodo de vacaciones escolares, de semana santa y de navidad su hijo JORDI VILLARREAL LÓPEZ, permanecerá la mitad de las mismas con el padre y la otra mitad con la madre; **6.-** que lo correspondiente a matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares, lonchera, transporte, alimentación, recreación, vestuario, servicio médico y demás que requiera su hijo JORDI VILLARREAL LÓPEZ, será asumido conforme lo han acordado y lo vienen haciendo a la fecha ambos padres, y cuando se presente un gasto extra o adicional será asumido por partes iguales por ambos padres; **7.-** que fijaron como cuota para alimentos y demás del menor JORDI VILLARREAL LÓPEZ a cargo del padre, la suma de cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$400.000), suma que él entrega a la madre, cada mes; y dos cuotas extras que serán entregadas en junio y diciembre de cada año, como lo viene haciendo desde la separación en el año 2011. Suma que se ha reajustado anualmente, de acuerdo al I.P.C. señalado por el DANE.

2. Actuación procesal

Luego de subsanada la demanda, mediante Providencia Nro. 556 del 07 de junio del 2022 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales acopiaron y podemos sintetizar: Registro civil de nacimiento de los cónyuges, cédula de ciudadanía de los cónyuges, Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de los hijos Jhon Jairo y Jordi Villarreal López y Poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nulifiquen lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente *“Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerarla opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida –artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6º, modificadorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9ª quedó así:

" Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Igualmente, se ha brindado garantía para el menor de edad habido en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Así mismo, tal como se puede observar, el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales del alimentante.

Ahora, con relación a la pretensión de que se disuelva y liquide la sociedad conyugal conformada, baste indicar que el proceso que nos atañe es un proceso declarativo y el trámite liquidatorio es un proceso posterior que debe atemperarse a la normativa que lo reglamenta, por lo que este juzgador no puede hacer ninguna manifestación sobre esta pretensión.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **NATHALYE LÓPEZ RAMÍREZ** y **DIEGO FERNANDO VILLAREAL PELAEZ**, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los excónyuges **NATHALYE LÓPEZ RAMÍREZ** y **DIEGO FERNANDO VILLAREAL PELAEZ**.

CUARTO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia de manera independiente.

QUINTO: **APROBAR** el **ACUERDO** presentado por los cónyuges respecto del menor **JORDI VILLARREAL LÓPEZ**:

- a. **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PATRIA POTESTAD.** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, **NATHALYE LÓPEZ RAMÍREZ**, y la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres. El menor vivirá con la madre en España una vez se realicen todos los trámites necesarios de ley. Mientras tanto en Colombia y desde el mes de febrero de 2022, está al cuidado de la abuela materna señora HENY RAMÍREZ.

El menor será llevado a vivir con la señora NATHALYE LÓPEZ RAMÍREZ en España, teniendo en cuenta que en ese país se le puede dar un tratamiento especializado para la enfermedad que padece desde su nacimiento FIBROSIS QUISTICA, por lo que el padre autoriza la **SALIDA DEL PAÍS** de su hijo menor JORDI VILLARREAL LÓPEZ.

- b. **VISITAS.** Los padres visitarán y compartirán con su hijo menor de edad cuando vengan a Colombia y tendrán comunicación permanente vía telefónica, por llamadas o videollamadas, y cuando el menor se traslade a vivir con la madre a España, se coordinará entre ambos padres, las visitas en tiempo de vacaciones.

El menor permanecerá de manera alternada un fin de semana con el padre y otro con la madre, desde el día viernes en la noche hasta el domingo en la noche o lunes cuando corresponda a un festivo, cuando ellos se encuentren en Colombia.

Durante el periodo de vacaciones escolares, de semana santa y de navidad el menor permanecerá la mitad de las mismas con el padre y la otra mitad con la madre.

- c. **CUOTA ALIMENTARIA.** Con respecto a las obligaciones alimentarias en favor del menor, el señor **DIEGO FERNANDO VILLAREAL PELAEZ** contribuirá con una cuota mensual por valor de cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000), suma de dinero que será entregada a la madre del menor como se ha venido haciendo, la cual consignará por cualquier medio de pago. Esta suma se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C.

Además, el padre se compromete a aportar dos cuotas extras que serán entregadas en junio y diciembre de cada año. Estas sumas se incrementarán anualmente de acuerdo al I.P.C.

En lo referente a matricula, mensualidad, uniformes, útiles escolares, lonchera, transporte, alimentación, recreación, vestuario, servicio médico y demás que requiera el menor, estos gastos serán asumidos por ambos padres como lo han venido haciendo, y cuando se presente un gasto extra o adicional será asumido por partes iguales por ambos padres.

- SEXTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- SEPTIMO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,
- OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

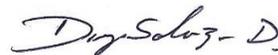
La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de junio de 2022



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca23cab50119a7fa0e0869569c7a2cf972bdc05edc2e7ee11175be6e1b8f263e

Documento generado en 28/06/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>